

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está inactivo en secretaria desde el 5 de julio de 2019. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 30 de junio de 2022

ANGELICA DIAZ PACHECO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SIN T.P.

Radicación No. 2018-00500-00

Demandante: JORGE ELIECER LEDEZMA ARROYO

Demandado: JOSE MARIA MANGONES SEPULVEDA

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (negrilla fuera de texto).

En el caso sub examen, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación es del 5 de julio de 2019, por lo cual hay lugar a dar aplicación a la norma en comento y en consecuencia decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-00500-00.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución, con respecto al presente proceso y en su lugar se pondrá a disposición del proceso ejecutivo con Radicación No. 2018-00423-00, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo– Sucre, promovido contra JOSE MARÍA MANGONES SEPÚLVEDA, los bienes desembargados, los cuales para todos los efectos se consideran embargados a favor de dicho proceso.

Oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes.

CUARTO: En caso de existir remanente del producto de los bienes embargados, póngase a disposición del proceso con Radicación No. 2018-00423-00, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo– Sucre, promovido contra JOSE MARÍA MANGONES SEPÚLVEDA.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza